

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2021-00372-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 26 de octubre de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente manifiesta, en lo medular, con fundamento en que el 22 de septiembre de la presente anualidad dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho el 30 de agosto de 2022, en el sentido de aportar las diligencias de notificación a su contraparte.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda opugnar determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

De otro lado, señala el inciso 1°, numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Luego, atendiendo a dicha disposición normativa, una vez vencido el término indicado, al juez sólo le corresponde verificar si la carga procesal fue cumplida por el demandante y, de ser el caso, continuar con el trámite respectivo o disponer la terminación por desistimiento tácito.

Bajo esta perspectiva, se observa que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, el Despacho requirió al ejecutante para que realizara la gestión tendiente a lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al ya mencionado artículo 317 (fl. 47, cdno. 1) y en el mismo cuaderno, una vez vencido el término señalado, el Despacho, mediante proveído adiado 14 de diciembre de la misma anualidad lo volvió a requerir para que procederá a dar cumplimiento previniéndolo de que, en caso de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, se daría aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito.

Así las cosas, tras no advertirse actividad procesal alguna por parte del interesado y observar que tampoco se observó gestión alguna encaminada a la materialización de las medidas cautelares, en auto de fecha 24 de febrero de 2022 se le requirió al demandante tramitar los oficios elaborados desde el 29 de abril de 2022 y/o efectuara la vinculación de la parte demandada (fl. 51, cdno.1), lo cual debía acreditar haber realizado dentro del término de treinta (30) días para evitar que se diera aplicación a la sanción prevista en pretéritas oportunidades.

Por lo anterior, tras verificarse que se había librado mandamiento de pago desde el 22 de abril de 2021 y tras 4 requerimientos al demandante para que realizara la actividad procesal que le correspondía, no se obtuvo gestión positiva de su parte de la cual pudiese siquiera colegirse que adelantara alguna gestión encaminada a evitar la paralización del compulsivo que promovió; en providencia del 26 de octubre de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y con ocasión de la decisión del Despacho, el demandante radicó el recurso de reposición que ahora nos ocupa con fundamento en que había dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 30 de agosto del presente año y como prueba de ello adjuntó un pantallazo en el que se lee que el mensaje de datos enviado al correo electrónico cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **“no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 35 MB. El mensaje tiene 37MB”** notificación que le fue enviada al remitente desde el 22 de septiembre de 2022, conforme puede visualizarse en el folio 1 del archivo denominado “34RecursoReposición.pdf” obrante en el expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Sin embargo, comoquiera que claramente dicha documental no prueba que, en efecto el interesado hubiera cumplido con lo ordenado por el Despacho, se le concedió la oportunidad de acreditar que efectivamente su mensaje de datos fue radicado en el correo institucional de esta sede judicial, empero el demandante en respuesta al mismo confirmó la veracidad de la prueba documental que había incorporado y, aunque haya manifestado que es ajeno a su voluntad que el mensaje no pudiese ser efectivamente radicado, lo cierto es que dicha manifestación no resulta admisible para el Despacho toda vez que el certificado de no entrega lo recibió el remitente desde el 22 de septiembre de 2022 y solo hasta que se ordenó la terminación del proceso, es decir, un mes después, intentó evitar una consecuencia de la que se le había prevenido hace más de un año e, itérese, con una prueba que solo da lugar a confirmar la decisión del Despacho pues ratificó que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Por las consideraciones que preceden, no encuentra el Despacho asidero jurídico alguno que conlleve a la revocatoria del auto recurrido, máxime cuando no se probó por el censor que el despacho se hubiese apartado de la norma para proferir la decisión impugnada, por lo que entonces se mantendrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase conforme lo resuelto en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto adiado 26 de octubre de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **19 de diciembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*